

LEY DE AREAS PROTEGIDAS

DECRETO NUMERO 4 -89

El Congreso de la república de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la conservación, restauración y manejo de la fauna y flora silvestre de los guatemaltecos es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sostenido del país;

CONSIDERANDO:

Que los recursos de flora y fauna han devenido en franco deterioro, al extremo de que varias especies han desaparecido y otras corren grave riesgo de extinción;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 64, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y que mediante una ley específica se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y la flora que en ellos exista;

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada conservación y mejoramiento del medio ambiente es indispensable la creación y organización de los sistemas y mecanismos que protejan la vida silvestre de la flora y fauna del país;

CONSIDERANDO:

Que la virtual ausencia de un plan nacional para la adecuada coordinación y manejo de las diversas categorías de áreas protegidas en el país. ha hecho nugatoria la acción individualizada de los distintos entes que las administran,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 157 y 171. inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE AREAS PROTEGIDAS

**TITULO I
PRINCIPIOS OBJETIVOS GENERALES Y AMBITO
DE APLICACION DE ESTA LEY**

**CAPITULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

ARTICULO : Interés nacional. La vida silvestre es parte integrante del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto, se declara de interés nacional su restauración, protección, conservación y manejo en áreas debidamente planificadas.

ARTICULO 2: Creación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas. Se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), integrado por todas las áreas protegidas y entidades que las administran, cuya organización y características establece esta Ley, a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, particularmente de la flora y fauna silvestre.

ARTICULO 3: Educación ambiental. Se considera factor fundamental para el logro de los objetivos de esta ley, la participación activa de todos los habitantes del país en esta empresa nacional, para lo cual es indispensable el desarrollo de programas educativos, normales e informales, que tiendan al reconocimiento, conservación y uso apropiado del patrimonio natural de Guatemala.

ARTICULO 4: Coordinación. Para lograr los objetivos de esta ley se mantendrá la más estrecha vinculación y coordinación con las disposiciones de las entidades establecidas por otras leyes que persiguen objetivos similares en beneficio de la conservación y protección de los recursos naturales y culturales del país.

**CAPITULO II
DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY**

ARTICULO 5: Objetivos Generales. Los objetivos generales de la Ley de Áreas Protegidas son:

- a. Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para beneficio de todos los guatemaltecos.
- b. Lograr la conservación de la diversidad genética de flora y fauna silvestre del país.
- c. Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d. Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- e. Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.

CAPITULO III AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 6: Aplicación. La presente leyes de aplicación general en todo el territorio de la República y para efectos de la mejor atención de las necesidades locales y regionales en las materias de su competencia, los Consejos de Desarrollo coadyuvarán en el planeamiento general, estudio, proposición, programación y desarrollo de las áreas protegidas declaradas y por declarar, dentro del ámbito de la respectiva región.

TITULO II DE LA CONSERVACION DE LA FLORA y FAUNA SILVESTRE y DE SU HABITAT

CAPITULO I DE LA CONFORMACION DE LAS AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 7: Áreas protegidas. Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros

de agua, de las cuencas críticas de los ríos de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.

ARTICULO 8: Categorías de manejo. Las áreas protegidas para su óptima administración y manejo se clasifican en: parques nacionales, biotopos, reservas de la biosfera, reservas de uso múltiple, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas y otras que se establezcan en el futuro con fines similares, las cuales integran el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, creado dentro de esta misma ley, independientemente de la entidad, persona individual o jurídica que las administre.

ARTICULO 9: Fondos propiedad de la nación. Las reservas territoriales y fincas inscritas propiedad de la nación que reúnan características adecuadas para ello, deberán dedicarse preferentemente a objetivos de conservación bajo manejo.

ARTICULO 10: Áreas en propiedad privada. Cuando una área de propiedad privada haya sido declarada protegida, o sea susceptible de ser declarada como tal, el propietario mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y la manejará de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

ARTICULO 11: Estudio de áreas protegidas. La declaratoria oficial de un área protegida, de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse en un estudio técnico que analice perfectamente las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona propuesta, así como los efectos de su creación para la vida integral de su población. Dicho estudio que seguirá los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley adaptados al tipo de área protegida que se pretende establecer, estará a cargo de la "Unidad de Estudios y Planeamiento" de la Secretaría Ejecutiva que se establece en esta misma ley. Este estudio lo puede elaborar una entidad privada pero sujeto a su evaluación por dicha unidad.

ARTICULO 12: Procedimiento general para la declaratoria. En base a las propuestas que se reciban en el Consejo Nacional que crea esta misma ley, o en las que surjan de su propia iniciativa, el Consejo dispondrá de la realización del estudio señalado en el artículo anterior, en base a una evaluación preliminar sobre la justificación de la propuesta de mérito. Si las conclusiones del estudio técnico hacen recomendable la creación legal del área protegida, el Organismo Ejecutivo propondrá la iniciativa de ley al Organismo Legislativo, para su creación y legislación correspondiente. Una vez emitido el Decreto respectivo, la Secretaría

Ejecutiva dispondrá lo conveniente para su aplicación inmediata y su adecuada programación, administración, financiamiento y control.

ARTICULO 13: Fuentes de agua. Como programa prioritario del "SIGAP", se crea el Subsistema de Conservación de los Bosques Pluviales. de tal manera de asegurar un suministro de agua constante y de aceptable calidad para la comunidad guatemalteca. Dentro de él podrá haber reservas naturales privadas.

ARTICULO 14: Administración de reservas naturales privadas. Las personas individuales o jurídicas podrán administrar áreas protegidas de su propiedad directamente o por mandato, cuando cumplan los requisitos establecidos en esta ley. Sus reglamentos y demás disposiciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

ARTICULO 15: Recuperación de las actuales áreas protegidas. Se declara de urgencia y necesidad nacional la recuperación de las áreas protegidas existentes ya declaradas legalmente.

ARTICULO 16: Zona de amortiguamiento. Se establece zona de amortiguamiento alrededor de todas las áreas protegidas existentes o de las que aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente y por el CONAP. Cuando la construcción sea realizada por un concesionario, éste será responsable de su construcción, modificaciones y mantenimiento por, al menos el tiempo que dure la concesión, salvo si en el contrato se especifica lo contrario. En el caso de las Áreas públicas, las rutas serán construidas y mantenidas por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 22: Asentamientos. Las personas individuales o jurídicas que se encuentran asentadas dentro de las áreas protegidas o las que se creen en el futuro, deberán adecuar su permanencia en las mismas, a las condiciones y normas de operación, usos y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma.

CAPITULO III CONSERVACION DE LA FLORA y FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 23: Flora y fauna amenazadas. Se considera de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas.

ARTICULO 24: Listados de especies amenazadas. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) elaborará anualmente los listados de especies de fauna y flora silvestre de Guatemala, amenazadas de extinción, así como de las endémicas y de aquellas especies que no teniendo el estatus indicado antes, requieran autorización para su aprovechamiento y comercialización. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.

ARTICULO 25: Convenio Internacional. Los listados de especies de flora y fauna de los apéndices HI y II del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, Decreto 63-79 del Congreso de la República según sean aprobados por las partes contratantes se consideran oficiales para Guatemala, salvo reserva expresa de la autoridad administrativa guatemalteca del convenio. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.

ARTICULO 26: Exportación de especies amenazadas. Se prohíbe la libre exportación y comercialización de las especies silvestres de la flora y la fauna amenazadas de extinción extraídas de la naturaleza. Sólo se podrán exportar, llenando los requisitos de ley, aquellos ejemplares que hayan sido reproducidos por personas individuales o jurídicas autorizadas en condiciones controladas y a partir de la segunda generación. En este caso también será aplicable lo prescrito en el convenio

ARTICULO 27: Regulación de especies amenazadas. Se prohíbe la recolección, captura, caza, pesca, transporte, intercambio, comercio y exportación de las especies de fauna y flora en peligro de extinción, de acuerdo a los listados del CONAP, salvo que por razones de sobrevivencia, rescate o salvaguarda de la especie, científicamente comprobado, sea necesaria alguna de estas funciones. En este caso también son aplicables las regulaciones del convenio referido en el artículo 25 de esta ley.

ARTICULO 28: Vedas. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas establecerá las vedas, continental e insular, en todo el territorio nacional. Si lo considera necesario lo hará conjuntamente con instituciones públicas y privadas. El reglamento indicará el procedimiento a seguir.

ARTICULO 29: Centro de rescate. Se crea el Centro de Investigación y Rescate, de Flora y Fauna Silvestre, el cual funcionará como un programa permanente del CONAP al que se le proveerá adecuadamente de los recursos " técnicos y financieros que amerite.

ARTICULO 30: Introducción de plantas y animales. Se prohíbe introducir libremente especies exógenas a los ecosistemas que se encuentran bajo régimen de protección. Para realizarlas deberá contarse con la aprobación del CONAP, si está preestablecido en el plan maestro y en plan operativo vigente. Igualmente, la introducción de peces exóticos a cuerpos de agua natural, por cualquier entidad del Estado o privada, requiere el visto bueno del CONAP. El ganado cimarrón que por cualquier causa se encuentre dentro de las áreas protegidas, quedará sometido a las disposiciones de manejo de la unidad de conservación que corresponda.

CAPITULO IV INCENTIVOS FISCALES A LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO NATURAL DE GUATEMALA,

ARTICULO 31: Exención del Impuesto territorial. Quienes dediquen sus propiedades para reservas naturales privadas estarán exentos del pago del impuesto territorial de la finca o porción que dediquen a tales fines. Para ello deberán contar con informe favorable anual de la Secretaría Ejecutiva del CONAP

ARTICULO 32: Exención del impuesto sobre la renta. Las personas, individuales o jurídicas privadas que se dediquen directamente a las actividades de investigación, fomento y desarrollo de áreas protegidas, por las cuales obtengan ingresos gravables, podrán deducir de su pago anual del impuesto sobre la renta, hasta el equivalente del 50% del mismo. La exención anterior es adicional a las otorgadas por otras leyes específicas.

TITULO III DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LA FLORA y FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I APROVECHAMIENTO DE LA FLORA y FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 33: Aprovechamiento. Para los fines de esta ley se entiende por aprovechamiento de la flora y fauna cualquier acción de búsqueda, recolecta, extracción, reproducción, captura o muerte de ejemplares de plantas o animales silvestres, según sea el caso.

ARTICULO 34: Espíritu de la ley. Las normas y disposiciones que se emitan en relación al aprovechamiento de la flora y fauna deberán basarse en los principios fundamentales contenidos en el Título I de la presente ley.

ARTICULO 35: Autorización. Para el aprovechamiento de productos de la vida silvestre protegidos por esta ley, sus reglamentos y leyes conexas, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente, extendida por el CONAP.

ARTICULO 36: Aprovechamientos especiales. En los aprovechamientos forestales, legalmente autorizados por DIGEBOS, se podrá hacer colecta de plantas y animales, siempre que previamente se obtenga el permiso del CONAP. La DIGEBOS y el CONAP mantendrán una coordinación estrecha y permanente respecto a estas actividades.

ARTICULO 37: Derechos de caza. Los habitantes del país, nacionales o extranjeros que deseen capturar o cazar animales, deberán obtener la licencia respectiva y cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

ARTICULO 38: Excepciones. Una licencia para el aprovechamiento de la fauna o la flora del país. no autoriza al tenedor a realizar tales actividades en áreas no indicadas o en propiedades particulares.

CAPITULO II DE LA CAZA y PESCA DEPORTIVA

ARTICULO 39: Zonas de caza. Actualmente el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) establecerá los periodos. lugares geográficos. artes. armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva.

ARTICULO 40: Áreas privadas de caza. El CONAP podrá autorizar áreas privadas de caza. siempre que cumpla los requisitos establecidos en el reglamento. La temporada. volumen de cosecha y demás requisitos para la caza serán autorizados anualmente por el mismo. El Consejo Nacional podrá establecer áreas de caza conjuntamente con el sector privado.

ARTICULO 41: Portación de armas. Una licencia de caza no faculta a su tenedor nominal para portar arma contundente. blanca o de fuego; ya que ello implica una autorización especial de la autoridad competente.

ARTICULO 42: Armas prohibidas. Se prohíbe la caza y pesca deportiva con artes o armas no aprobadas por el CONAP. "

ARTICULO 43: Vigencia de las licencias. Las licencias de caza y pesca serán válidas únicamente para el período que se indica, el cual no podrá ser mayor que la época oficial anual establecida para ello. Una vez utilizadas o que hayan caducado. las licencias deberán ser devueltas inmediatamente.

ARTICULO 44: Valor de las licencias de caza y pesca. El valor de las licencias de caza o de pesca será lo establecido con equidad. anualmente por el CONAP. Una sola licencia podrá cubrir un grupo familiar de hasta 3 personas.

ARTICULO 45: Derechos por ejemplar a cazar. Además del pago de la licencia, el cazador pagará, al momento de recibir la licencia los derechos que establezca el CONAP, por cada ejemplar y especie que desee cazar.

ARTICULO 46: Exoneraciones. Las licencias de caza y pesca con fines de investigación o subsistencia, así como el pago por ejemplar obtenido, son exoneradas de pago.

CAPITULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 47: Autorización para Investigación. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), autorizará o generará las investigaciones de todo tipo y categoría que se realicen en áreas protegidas, de acuerdo a las normas que se establezcan para tal efecto.

ARTICULO 48: Caza en áreas protegidas. Es terminantemente prohibido cazar o recolectar dentro de las áreas protegidas del SIGAP y en las zonas de amortiguamiento de las mismas, excepto si el plan maestro y operativo vigentes lo permiten y si la licencia para tal actividad así lo expresa.

ARTICULO 49: Cuotas de exportación permitidas. La exportación de animales silvestres cazados que no estén en los listados de especies amenazadas pero que sí estén en listados de las especies protegidas, podrá hacerse por cuotas anuales o mensuales, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas en la respectiva reglamentación.

ARTICULO 50: Importación de vida silvestre. La importación de flora y fauna silvestre requiere aprobación expresa. Los convenios internacionales y el reglamento de la ley normarán lo concerniente a esta materia.

ARTICULO 51: Control de embarques de vida silvestre. La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, sin podersele imputar responsabilidad alguna, podrá retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto originados en Guatemala como aquellos en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando considere que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 52: Normas para el uso de la vida silvestre. Las personas individuales o jurídicas que regularmente se dediquen o deseen realizar actividades de corte, recolecta, caza, captura, transporte, tenencia comercial, intercambio, investigación o comercialización de plantas o animales silvestres, vivos o muertos, partes o derivados de los mismos, deberán contar con la

autorización expresa del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. El reglamento indicará los requisitos para cada caso.

ARTICULO 53: Reproducción de plantas y animales silvestres. Toda persona individual o jurídica que, con fines comerciales o acumulativos, se dedique a la reproducción de animales o plantas silvestres deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, leyes conexas y con las normas y disposiciones que emita el CONAP

ARTICULO 54: Regencia para la reproducción de vida silvestre. Las empresas que se dediquen a la reproducción y comercialización de plantas o animales silvestres deberán contar con la regencia de un profesional especializado en la materia.

ARTICULO 55: Resguardo de los recursos naturales Quienes posean concesiones de aprovechamiento de recursos naturales en regiones silvestres aunque no estén bajo régimen de protección, tienen la obligación de evitar el uso de recursos no autorizados dentro del área de la concesión, por sus propios empleados, dependientes, concesionarios y personas ajenas también, deben restaurar aquellas asociaciones o ecosistemas que fueron evidentemente transformados directa o indirectamente, así como limpiar y devolver la calidad de los medios que hubiesen contaminado.

ARTICULO 56: Colecciones. Los zoológicos, las colecciones particulares de fauna, de circos, de museos y las de entidades de investigación están sujetas a las regulaciones del CONAP.

ARTICULO 57: Organismos no gubernamentales. Las agrupaciones no gubernamentales conservacionistas de la naturaleza, integrantes del SIGAP, podrán ser agentes representantes y ejecutivos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, para lo cual deberá mediar un convenio específico

ARTICULO 58: Turismo. El Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el Instituto de Antropología e Historia y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas se coordinarán estrechamente a través de sus respectivas direcciones, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas y la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales con el desarrollo de la actividad turística

TITULO IV DEL ORGANO DE DIRECCION y ENCARGADO DE LA APLICACION DE ESTA LEY

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS Y SU SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 59: Creación del consejo nacional de áreas protegidas. Se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con personalidad jurídica que depende directamente de la República. cuya denominación o abreviada en esta leyes "CONAP" o simplemente el Consejo, como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, (SIGAP) creado por esta misma ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Tendrá autonomía funcional y su presupuesto estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales.

ARTICULO 60: Secretaria ejecutiva del CONAP. Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el CONAP contará con una Secretaria Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Presidente del Consejo. La Secretaría estará integrada con las dependencias necesarias para el buen manejo de los asuntos técnicos y administrativos del Consejo, incluyendo por lo menos los departamentos de:

- a. Investigación, estudios y planeamiento.
- b. Ejecución, desarrollo y control.
- c. Departamento administrativo.

ARTICULO 61: Sede, delegación y duración. El CONAP tendrá su sede principal en la ciudad de Guatemala, podrá establecer dependencias y delegaciones en el interior de la República y su duración es de tiempo indefinido

ARTICULO 62: Fines del CONAP. Los fines principales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas son los siguientes:

- a. Propiciar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b. Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
- c. Planificar y conducir una estrategia nacional para la conservación de los recursos naturales renovables de Guatemala.
- d. Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestres de la nación, a través de sus respectivos órganos ejecutores.

CAPITULO II ORGANIZACION y ATRIBUCIONES

ARTICULO 63: integración. Para cumplir sus fines y objetivos, el Consejo Nacional de Ares Protegidas estará integrado por los representantes de las entidades siguientes: "

- a. Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)
- b. Dirección General de Bosques y Vida Silvestre (DIGEBOS)
- c. Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT)
- d. Instituto Nacional de Antropología e Historia (IDAEH)
- e. Centro de Estudios Conservacionistas (CECON/USAC)
- f. Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA)
- g. Oficina de Control de Áreas de Reserva de la Nación (OCREN)
- h. Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM)
- i. Asociación de "Amigos del Bosque"
- j. Consejo Técnico de Educación
- k. Asociación "Defensores de la Naturaleza"
- l. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural
- ll. Un delegado del Comité de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF)
- m. Un delegado de los asociados no gubernamentales conservacionistas de la naturaleza que se creen en el futuro y registradas en el CONAP.

ARTICULO 64: Presidencia. La presidencia del CONAP será desempeñada por el Coordinador Nacional del Medio Ambiente. quien, en caso de emergencia, f/ delegará sus funciones en uno de los miembros del Consejo que él estime conveniente.

ARTICULO 65: Secretaria del CONAP. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario Ejecutivo del Sistema, quien participará en las sesiones del CONAP con voz pero sin voto.

ARTICULO 66: Representaciones en el CONAP. Las entidades integrantes del Consejo Nacional de Áreas Protegidas estarán representadas, con un titular y un suplente, por sus respectivas autoridades o expertos, designados por la autoridad máxima de cada institución, por un período mínimo de dos años prorrogables, por otro período, a juicio de cada entidad.

ARTICULO 67: Reuniones y decisiones. El CONAP se reunirá ordinariamente dos veces por mes y en forma extraordinaria cuando lo considere conveniente o su presidente lo estime necesario. La toma de decisiones la hará por mayoría absoluta de votos de sus miembros asistentes, cuyo quórum lo componen por lo menos los dos tercios de sus integrantes.

ARTICULO 68: Asistencia a sesiones. Los miembros del Consejo asistirán y atenderán las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, en forma ad-honorem.

ARTICULO 69: Atribuciones del CONAP. Las atribuciones del Consejo Nacional de Areas Protegidas son:

- a. Elaborar la política y la estrategia de conservación del patrimonio natural de la nación.
- b. Elaborar los reglamentos y aprobar las normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).
- c. Aprobar sus planes y programas de trabajo.
- d. Aprobar la organización administrativa y técnica de sus dependencias, a propuesta del Secretario Ejecutivo.
- e. Aprobar la contratación, promoción y remoción de los asesores y empleados del Consejo, tomando en consideración las propuestas del Secretario Ejecutivo.
- f. Aprobar los dictámenes de convenios y contratos con entidades o empresas internacionales.
- g. Aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos. ,
- h. Aprobar la suscripción de contratos con personas individuales o jurídicas.
- i. Aprobar anualmente la memoria de labores y la liquidación de su presupuesto.

- j. Aprobar las erogaciones mayores de diez mil (10,000) quetzales.
- k. Aprobar los planes maestro y operativos de las áreas protegidas del SIGAP .
- l. Emitir las disposiciones y resoluciones que emanen de la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.
- ll. Aprobar la suscripción de concesiones de aprovechamiento y manejo en las áreas protegidas del SIGAP.
- m. Mantener estrecha coordinación e intercomunicación entre las entidades integrantes del SIGAP, en especial con la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- n. Servir de órgano asesor a la Presidencia de la República ya todas las entidades estatales que requieran de sus servicios en materia de conservación y protección de los recursos naturales del país.
- ñ. Todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP)

ARTICULO 70: Atribuciones del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo como autoridad administrativa y ejecutiva, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Dirigir las actividades técnico-administrativas de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.
- b. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y proponer la agenda a tratar, de común acuerdo con el presidente del consejo.
- c. Participar en las sesiones del CONAP en calidad de Secretario.
- d. Hacer aplicables las políticas, estrategias y directrices aprobadas por el CONAP. Ejecutar las resoluciones y disposiciones que emita el CONAP .
- f. Proponer todos aquellos asuntos que deba conocer el Consejo.
- g. Ser el medio de comunicación entre toda la organización del Consejo y de los usuarios de sus servicios.
- h. Autorizar los contratos de concesión. de aprovechamiento y/o manejo de las protegidas del SIGAP, aprobados por el Consejo.

i. Rendir al Consejo los informes que le sean requeridos o los que de oficio deba rendir. j. Activar el avance de todos los planes, programas y proyectos del CONAP .

k. Evaluar las diferentes dependencias y las unidades del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP, con el fin de lograr la óptima armonización en el uso de los recursos. }

l. Aprobar gastos hasta por un monto de diez mil (10,000 00) quetzales bajo su propia responsabilidad.

m. Proponer los reglamentos que requiera el funcionamiento del Consejo y las dependencias de la Secretaria Ejecutiva.

n. Proponer al Consejo el nombramiento, la contratación y la promoción o remoción de los asesores o empleados del CONAP.

ñ. Realizar la administración, supervisión y superación técnica del personal.

o. Firmar los contratos y convenios autorizados por el Consejo.

p. Otorgar las licencias y permisos de aprovechamiento de la vida silvestre.

q. Evaluar y supervisar el funcionamiento de los programas, planes, proyectos y actividades de CONAP .

r. Todas aquellas atribuciones que sean compatibles y atribuibles a su cargo.

ARTICULO 71: Calidades del Secretario Ejecutivo. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere reunir las siguientes calidades:

a. Ser guatemalteco.

b. Ser profesional universitario con el grado mínimo de Licenciado en una de las ramas afines a las áreas protegidas ya la vida silvestre. l

c. Tener experiencia comprobable como profesional graduado en el área de conservación y manejo de áreas protegidas y conservación de vida silvestre, por lo menos cinco años.

d. Estar en el goce de sus derechos civiles.

e. Ser del estado seglar.

ARTICULO 72: Representación del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Consejo Nacional de Areas protegidas, CONAF?

ARTICULO 73: Autoridad del CITES. El Secretario Ejecutivo representa la autoridad administrativa del convenio CITES. Está facultado para designar las autoridades científicas que considere pertinente y los mecanismos que mejoren el funcionamiento del convenio.

ARTICULO 74: Ausencia. En caso de incapacidad, impedimento o ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, hará sus veces uno de los jefes de dependencia designados por él mismo o, si no hubiere designación expresa, el director de administración.

CAPITULO III OTRAS RESPONSABILIDADES y ACTIVIDADES DEL CONAP

ARTICULO 75: Registros. El CONAP establecerá los registros necesarios que propendan a la conservación, aprovechamiento racional y buena administración de los recursos de vida silvestre y áreas protegidas, incluyendo los siguientes:

- a. Registro de áreas de conservación del SIGAP .
- b. Registro de fauna silvestre de la nación
- c. Registro de personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualquiera de las actividades siguientes: Curtiembre de pieles, taxidermia, comercio de animales y plantas silvestres, cazadores profesionales, peletería de animales silvestres, investigación de flora y fauna silvestre.
- d. Registro de fauna silvestre exótica. El reglamento de esta ley determinará los requisitos y las normas operativas aplicables a cada uno de los registros mencionados.

ARTICULO 76: Emisión de licencias. La emisión de licencias de aprovechamiento, caza, pesca deportiva, transporte, tenencia comercial, manejo, exportación y comercialización de productos de flora y fauna silvestre, corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Toda licencia o permiso que extienda el CONAP se considera personal e intransmisible.

ARTICULO 77: Formación de recursos humanos. El CONAP organizará un programa permanente de formación y capacitación de los recursos humanos especializados en el manejo, conservación y control de la flora y fauna silvestre, aprovechando para el efecto, además de los propios recursos, todas aquellas

posibilidades de adiestramiento y asistencia que brinden instituciones técnicas nacionales o internacionales, gubernamentales o no. Especial atención recibirá el adiestramiento y selección de los "Guarda Recursos", quienes atenderán directamente las labores de control y vigilancia en el campo.

ARTICULO 78: Inspecciones. Directivos y funcionarios del CONAP y la Secretaria Ejecutiva, están facultados para realizar inspecciones en las distintas áreas del SIGAP, así como en las instalaciones agroindustriales y comerciales que manejan productos de la vida silvestre, siempre que estén debidamente acreditados para el desempeño de esta función y procedan de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento y las leyes de la materia.

ARTICULO 79: Régimen de personal. La contratación del personal técnico y administrativo que laborará en el Consejo y sus dependencias ejecutivas, se hará conforme a las regulaciones establecidas por la Oficina Nacional de Servicio Civil, satisfaciendo los requerimientos de especialización que demanden los diversos puestos de la entidad.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL CONAP

ARTICULO 80: Presupuesto. El CONAP y su Secretaria Ejecutiva integrarán su presupuesto anual en base esencialmente a las asignaciones ordinarias y extraordinarias que se fijan en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado; y además, con la constitución de recursos privativos provenientes de:

- a. Los ingresos que perciba por cualquier donación, en efectivo o especies.
- b. Los títulos o valores que adquiera por cualquier concepto. "
- c. Los bienes que le sean transferidos por las dependencias del Estado o sus instituciones descentralizadas y autónomas.
- d. Los bienes que adquiera por cualquier título. e. Las donaciones de bienes in muebles bajo cualquier concepto.
- f. Todas las unidades de conservación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) que no tengan carácter privado, o pertenezcan a otras instituciones estatales.
- g. El producto financiero de las actividades organizadas directamente por el CONAP y sus dependencias técnico-administrativas.

h. Otros no especificados aquí y que no contravengan la legalización guatemalteca vigente.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES y SANCIONES

CAPITULO I FALTAS y DELITOS

ARTICULO 81: De las faltas. Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

a. Será sancionado con multa de veinticinco a quinientos quetzales quien cortare, recolectare, transportare , intercambiare o comercializare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre no autorizados en la licencia o permiso respectivos, además se procederá al comiso de las armas, vehículos, herramientas o equipo utilizado en la comisión de la infracción, así como en el objeto de la falta.

b. Será sancionado con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, quien se negare a devolver una licencia ya prescrita, sin justificar su retención.

ARTICULO 82: Acciones ilícitas. Son acciones ilícitas en materia de áreas protegidas y vida silvestre, las siguientes:

a. Cortar, recolectar, pescar o cazar dentro de cualquier área protegida, debidamente declarada.

b. Cortar, recolectar, cazar, transportar, intercambiar o comercializar ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna, sin la autorización correspondiente.

c. Oponerse a las inspecciones solicitadas o que se realizaren de oficio por empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, CONAP, debidamente autorizados además de las penas que correspondan conforme el Código Penal se sancionarán ,. con el comiso de las armas, vehículos, equipo o herramientas y objetos del delito a los infractores de esta ley.

ARTICULO 83: Sanciones a empresas. Cuando las infracciones establecidas en este capítulo fuesen cometidas por alguna empresa autorizada para operar con productos de flora y fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez, y si reincide, con el cierre de la empresa.

ARTICULO 84: Destino de los bienes decomisados. Todos los productos de flora y fauna silvestre que sean objeto de la comisión de un delito O falta, de los contemplados en esta ley y el Código Penal, serán depositados inmediatamente en los Centros de Recuperación del CONAP, para su cuidado y recuperación los bienes perecederos, susceptibles de ser aprovechados serán enviados por el juez al CONAP, para que éste los envíe a las instituciones de beneficio social.

ARTICULO 85: Gestión Inicial. Toda persona que se considere afectada por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas., podrá recurrir al CONAP a efecto que se investigue tales hechos y se proceda conforme a esta ley.

ARTICULO 86: Colaboración de los trabajadores del Estado. Los empleados y funcionarios al servicio del Estado, están obligados a colaborar dentro de sus posibilidades, con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para el mejor logro de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 87: impugnación de resoluciones. Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, procede el Recurso de Revocatoria, del cual conocerá el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Dicho recurso se tramitará conforme lo establecido en la Ley.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I DEL SISTEMA GUATEMAL TECO DE AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 88: Áreas legalmente declaradas. Todas aquellas áreas protegidas que a la fecha de emisión de la presente ley, estuvieren legalmente establecidas mediante decreto legislativo, decreto ley o acuerdo gubernativo y se encuentren vigentes, tienen el pleno reconocimiento de esta ley y constituyen bases fundamentales en la creación y composición del SIGAP, quien procederá a inscribirlas en el registro respectivo, según el artículo 75 de esta ley.

ARTICULO 89: Áreas sin declaratoria legal. Las áreas protegidas bajo manejo que no han sido legalmente declaradas, pero que sin embargo, se encuentran en alguna fase de estudio para su aprobación legal, se declaran oficialmente establecidas por esta ley. Las nuevas áreas protegidas son las siguientes:

- a. Biotopo, para la Conservación del Quetzal "Mario Dary Rivera", localizado en el municipio de Purulhá, Baja Verapaz.
- b. Biotopo Cerro Cahuí, ubicado en el departamento de El Petén.

c. Biotopo para la Conservación del Manatí, Chocón-Machacas, situado en el departamento de Izabal.

d. Biotopo Laguna del Tigre-Río Escondido, ubicado al Noroeste del departamento de El Petén.

e. Biotopo de San Miguel la Palotada, localizado al Norte del departamento de El Petén.

f. Biotopo Naachtún-Dos Lagunas, ubicado al Norte del departamento de El Petén, límite con México.

ARTICULO 90: Áreas de protección especial. Se declaran áreas de protección especial las siguientes:

1. Manchón-Huamuchal, localizada en la costa sur, de los departamentos de Retalhuleu y San Marcos.

2. Volcán Atitlán, situado en la boca costa de los departamentos de Sololá y Suchitepéquez.

3. Yolnabaj, ubicada en el departamento de Huehuetenango.

4. Los Cuchumatanes, que se localizan en los departamentos de Huehuetenango y Ouiché.

5. El Cabá, situado en el departamento de El Ouiché.

6. Laguna Lachuá, localizada al Noroeste del departamento de Alta Verapaz.

7. Xacaxá, ubicada en el departamento de Chimaltenango.

8. Sierra de las Minas, que se localiza en parte de los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Alta Verapaz, Izabal y Zacapa.

9. Sierra Caral, situada en el departamento de Izabal. ,

10. Montana Espíritu Santo, localizada al Oriente del departamento de Izabal.

11. Cumbre Alta, ubicada entre los departamentos de Izabal y Zacapa.

12. Reserva Ecológica Cerro San Gil, situada en el departamento de Izabal.

13. Sierra de Santa Cruz, que se localiza en el departamento de Izabal.

14. Refugio de Vida Silvestre Bocas del Polochic, situado en el departamento de Izabal.

15. Chocón-Machacas-El Goltete, área localizada en el departamento de Izabal.

16. Punta de Manabique, situada al norte del departamento de Izabal.

17. Río Sarstún, en el norte del departamento de Izabal.

18. Sierra Chinajá, localizada al norte del departamento de Alta Verapaz.

19. Ampliación del Parque Nacional Tikal, el Zotz, ubicado en el municipio de Flores, del departamento de El Petén.

20. Río Chiquibul, que recorre los municipios de Dolores, Poptún y San Luis, en el departamento de El Petén.

21. Reserva Ecológica El Pino de Poptún, situada en el departamento de El Petén.

22. Machaquilá, situada en los municipios de Dolores, Poptún y Sayaxché del departamento de El Petén.

23. Parque Nacional Sierra del Lacandón, en el municipio de La Libertad del departamento de el Petén.

24. Parque Nacional Laguna del Tigre, localizado en el municipio de San Andrés del Departamento de El Petén.

25. Parque Nacional Mirador Río Azul, ubicado en los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José y San Andrés, del departamento de El Petén

26. Refugio de Vida Silvestre y Monumento Cultural Altar de Sacrificios, laguna Ixchoché, que se localiza en los municipio de La Libertad, y Sayaxché, del departamento de El Petén.

27. Ampliación del Parque Nacional Yaxjá-Yaloch, situado en el municipio Melchor de Mencos, del departamento de El Petén.

28. Laguna de Petexbatún, ubicada en el municipio de Sayaxché del departamento de El Petén.

29. Laguna Perdida, que se localiza en el Departamento de El Petén.

30. Laguna del Río Salinas, en el municipio de Sayaxché del departamento de El Petén.
31. Reserva Ecológica Sabana del Sos, situada en el municipio de La Libertad, del departamento de El Petén.
32. Reserva de Uso Múltiple Uaxactún-Carmelita, que se ubica en parte de los municipios de Melchor de Mencos, San José, Flores y San Andrés, del departamento de El Petén.
33. Areas de Uso Múltiple San Rafael Pixcayá, localizada en el departamento de Chimaltenango.
34. Monumento Natural Semuc-Champey, ubicada en el departamento de Alta Verapaz.
35. Cumbre de María Tecún, situada en el departamento de Totonicapán.
36. Reserva de la Biósfera Fraternidad, que se localiza en el departamento de Chiquimula.
37. Laguna de Guija, situada en el Este del departamento de Jutiapa.
38. San Isidro Cafetales, Cumbre de Chiramay, localizada en el departamento de Chiquimula.
39. Volcán de Ipala, situado en el municipio de Ipala del departamento de Chiquimula.
40. Valle de la Arada, que se encuentra en el departamento de Chiquimula. ,..
41. Laguna de Ayarza, localizada en el departamento de Santa Rosa.
42. Reservas Ecológicas y Monumentos Naturales constituidos en los conos volcánicos del país.
43. Laguna Chic-Choc, localizada en el municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz. , ,
44. Sitio Arqueológico Abaj Takalic, situado en el municipio del Asintal del departamento de Retalhuleu

Estas áreas, previa delimitación geográfica, categoría, manejo y zona de amortiguamiento se presentarán para su declaración de áreas protegidas, conforme lo señala el artículo 12 de la presente ley.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES y DEROGATORIAS

ARTICULO 91: Organización e instalación del CONAP. El Ministerio de Finanzas Publicas asignará los fondos destinados a los trabajos de organización, instalación e inicio de labores del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y sus dependencias técnico-administrativas. La primera convocatoria de integración e inicio formal de operaciones del CONAP, estará a cargo del Coordinador Nacional del Medio Ambiente.

ARTICULO 92: Actualización de autorizaciones. Quienes se hayan dedicado a realizar cualesquiera de las actividades relacionadas con las áreas protegidas y vida silvestre reguladas en esta ley, deberán actualizar sus autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades del CONAP, dentro de los primeros sesenta días hábiles de haber entrado en vigencia la presente Ley. En cuanto a las solicitudes de nuevas autorizaciones, podrán presentarse tan pronto entre en vigencia el reglamento de esta ley.

ARTICULO 93: Reglamento. El reglamento general de la presente ley, deberá ser emitido dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley.

ARTICULO 94: Derogatoria. Quedan derogadas todas la leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley al entrar en vigencia la misma.

ARTICULO 95: Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION y
CUMPLIMIENTO.

DADO EN ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA y
NUEVE.

ALFONSO ALONSO BARILLAS
Presidente

LEONEL BROLO CAMPOS
PEREZ

CARLOS ENRIQUE CHAVARRIA

Secretario
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y cúmplase

CEREZO AREVALO

El secretario General de la
Presidencia de la República
LUIS FELIPE POLO LEMUS